

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR  
COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 002

PERÍODO LEGISLATIVO

2007

EXTRACTO P.E.P - NOTA Nº 003/07 Adjuntando Ley Provincial Nº 724.

---

**Entró en la Sesión** 29/03/2007

---

**Girado a la Comisión** CB

---

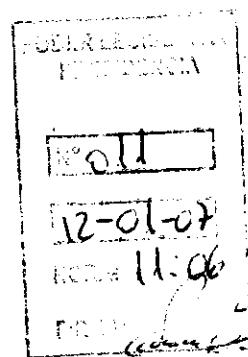
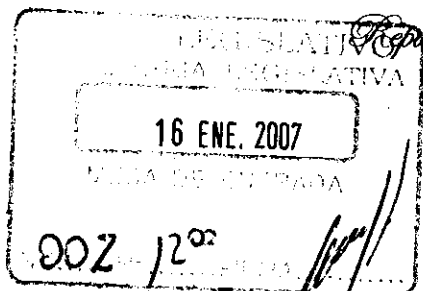
Nº:

---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur



NOTA N°  
GOB.



USHUAIA, - 4 ENE. 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1° :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial N° 724, promulgada por Decreto Provincial N° 018/07, para su conocimiento y a efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto

  
HUGO OMAR COZZANI  
GOBERNADOR

A LA SEÑORA  
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Angélica GUZMAN  
S/D



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 02 ENE. 2007

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **724**, Comuníquese,  
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 018/07

G. T. F.

Ing. Omar DELUCA  
Ministro de Obras  
y Servicios Públicos

HUGO OMAR COCCARO  
GOBERNADOR

Es copia fiel del Original

GILBERTO E. LAS CASAS  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho - S. L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 724  
*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY



**Artículo 1º.-** Créase el Registro Provincial de Inclusión Laboral (REPIL), cuya función será la registración de Instituciones Capacitadoras, Programas Pedagógicos, Formadores, Certificados y Certificación de Competencias. El mismo estará a cargo de la Dirección de Capacitación o similar, que funciona en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno.

**Artículo 2º.-** Créase el Programa de Reinserción Laboral (PREL), destinado a la inclusión laboral de los beneficiarios de ayudas económicas emergentes de los Programas PEL y REDSOL, con estricta orientación al Sector Privado. Será autoridad de aplicación del PREL, la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno.

**Artículo 3º.-** Créase el Programa Especial de Liberados (PRELIB), destinado a la inclusión laboral de las personas sujetas al régimen de Patronatos de Liberados previsto en los artículos 172, 174 y concordantes de la Ley nacional 24.660. A estos fines, la autoridad administrativa preverá un cupo de asignaciones PEL (Decretos provinciales Nros. 1089/03 y 1047/06 y eventuales prórrogas) o PREL, según las disponibilidades surgentes del marco general de necesidades que debe contemplar.

Será autoridad de aplicación del PRELIB, el Patronato de Liberados, articulando su acción con la Secretaría de Trabajo, ambos dependientes del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno.

**Artículo 4º.-** La naturaleza jurídica de la relación generada como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, es la misma que aquella primigeniamente establecida en el marco de los Programas de Entrenamiento Laboral (Punto diecisiete (17) Anexo I del Decreto provincial N° 1089/03) y REDSOL (Decreto provincial N° 640/00).

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales y Antárticos Argentinos"*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



**Artículo 5°.-** En el diseño operativo del REPIL, PREL y PRELIB creados según los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, el Poder Ejecutivo contará con suficiente amplitud de opciones y procedimientos, como para acordar con el Sector Privado las articulaciones más variadas, orientadas a proteger el desarrollo y proyección laboral de los beneficiarios.

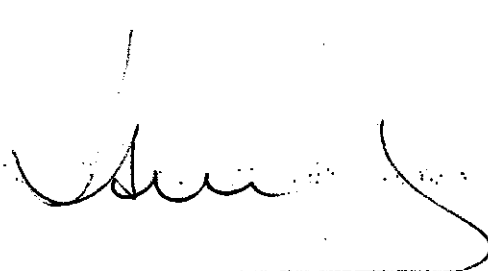
**Artículo 6°.-** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

**Artículo 7°.-** El cumplimiento de la presente ley se hará con arreglo a lo dispuesto, en lo pertinente, por la Ley provincial 702.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2006.-**

  
RAFAEL JESUS CORTES  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

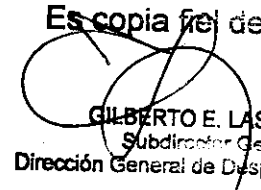
  
Leg. ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidente 1° A/C Presidencia  
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

**724**

USHUAIA,..... 0 2. ENE. 2007.....

Es copia fiel del Original

  
GILBERTO E. LAS CASAS  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho - S. L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los <sup>2</sup> Hielos Continentales son y serán Argentinos"*